

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prohibida para lo sucesivo la concesion de honores de Auditor del Tribunal de la Rota.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.

CONVENIO

DE CORREOS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA É ITALIA Y FIRMADO EN FLORENCIA EL DIA 4 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO DE 1867.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ámbos países facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á D. Enrique de Saavedra, Duque de Rivas, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia, etc. etc. etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Caballero José De Vicenci, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Diputado al Parlamento y Ministro Secretario de Estado para los trabajos públicos etc. etc.

Los cuales, después de haber exhibido sus plenos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Entre la Administración de

Correos de España y la Administración de Correos de Italia habrá un cambio periódico y regular de:

- 1.° Cartas ordinarias.
- 2.° Cartas certificadas.
- 3.° Muestras de mercancías.
- 4.° Periódicos é impresos.

Art. 2.° El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediacion de la Administración de Correos de Francia, en virtud de los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España é Italia de una parte y el Gobierno de Francia por otra.

El mencionado cambio tendrá lugar una vez al dia ó más, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Art. 3.° Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España é Italia cambien en pliegos cerrados por mediacion de Francia serán sufragados por la Administración de Correos española y la Administración de Correos italiana con relacion á sus respectivas remisiones.

En consecuencia, la Administración española pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administración francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á Italia; y por su parte la Administración italiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administración francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de Italia á España.

Art. 4.° Los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Francia, ya sea de España para Italia ó ya de Italia para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administración de Correos de Francia condiciones más favorables en los precios de tránsito.

La Administración que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administración conforme á las estipulaciones del artículo 3.° precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administración de Correos de Italia se encarga de pagar á la administración de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se menciona en el citado artículo 3.°

Las Administraciones de Correos de España y de Italia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposicion relativa al pago y á la liquidacion de los expresados derechos de tránsito, que circunstancias es-

peciales pudieran hacer posteriormente necesarias.

Art. 5.° Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos Estados por la via de Francia, estas Administraciones podrán remitirse reciprocamente cartas é impresos por la via de mar, á saber:

1.° Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno italiano juzguen oportuno costear respectivamente, flotar ó subvencionar á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España por una parte y los puertos de Italia por otra.

2.° Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos italianos.

Por estos medios, sin embargo, no se remitirá otra correspondencia que aquella en cuya direccion resulte consignada la indicacion de *via de mar* ó la de *por medio de los buques mercantes*.

La correspondencia remitida por la via de mar será entregada al primer bote de sanidad ó de resguardo que comunique con el buque conductor ó bien á la oficina de sanidad que reciba la declaracion del Capitan, segun la práctica de cada país, de modo que la entrega de aquella en la Administración de Correos del puerto de llegada se verifique en el término más breve posible.

Art. 6.° La correspondencia remitida por la via de mar se franqueará hasta el puerto de embarque con sujecion á la tarifa vigente para la del interior en los dos reinos; y la Administración del puerto de destino abonará al Capitan del buque, como indemnizacion por el transporte de esa correspondencia, la suma de 36 milésimas de escudo ó de 10 céntimos de lira por cada carta ó paquete y la de 38 céntimos de escudo ó una lira por cada kilogramo de muestras de comercio é impresos, cargándola además con el porte que corresponda, segun la tarifa vigente para el interior de los dos Estados, á la correspondencia de su misma clase.

Art. 7.° Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán á su eleccion dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 8.° El porte que se percibirá en España por las cartas franqueadas con destino á Italia, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Italia, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada, 20 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

2.° Por cada carta no franqueada, 30 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Reciprocamente el porte que se percibirá en Italia por las cartas franqueadas con destino á España, así como por las no franqueadas procedentes de España, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada, 50 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

2.° Por cada carta no franqueada, 80 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 9.° La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia podrán reciprocamente dirigirse cartas certificadas con destino á una de las dos naciones, y en cuanto sea posible con destino á los Estados á los que ambas Administraciones sirvan de intermediarias.

Estas cartas deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En su consecuencia, el remitente de una carta certificada satisfará el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso y además un derecho invariable de certificacion, que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España y de 50 cénts. de lira en Italia.

En cuanto á los portes ó derechos aplicables á las cartas certificadas con destino á los Estados á los que España é Italia sirven ó pueden servir reciprocamente de intermediarios, serán fijados de comun acuerdo entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia, con arreglo á los Convenios hoy dia vigentes ó que lo sean en lo sucesivo.

Art. 10. El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 11. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que las señas de la persona á quien se dirijan, los se-

llos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y la indicación de los precios.

Art. 12. Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas ó dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remita de España para Italia se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 36 milésimas de escudo por cada 40 gramos (22 adarmes) ó fracción de 40 gramos, y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Italia para España se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 10 céntimos de lira por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 13. Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos con fajos ó de manera que su reconocimiento sea fácil y no contendrán ningún escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación.

No se dará curso á los periódicos é impresos que no reúnan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó que resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 14. Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dichos artículos respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación tanto en España como en Italia.

Art. 15. Las Administraciones de Correos de España y de Italia podrán también remitirse reciprocamente periódicos y otros impresos certificados. Por cada paquete de periódicos ó de impresos que se quiera enviar certificado deberá el remitente satisfacer el derecho fijo que se establece por el anterior art. 9.º, además del porte de franqueo que se fija en el art. 12 del presente Convenio.

El remitente podrá también exigir que le sea dado aviso del recibo del paquete certificado, pagando anticipadamente el derecho fijo de 10 céntimos de escudo en España y de 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 16. La pérdida de una carta certificada, así como el extravío de un paquete de periódicos ó de impresos que haya sido remitido certificado, dará lugar á una indemnización de 19 escudos en España ó de 50 liras en Italia, según la pérdida haya tenido lugar en territorio español ó en territorio italiano.

No se admitirán sin embargo las reclamaciones, ni las dos Administraciones se considerarán obligadas al pago de la expresada indemnización trascurridos que sean seis meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se haya efectuado el depósito de la carta ó del impreso certificado.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia satisfarán por iguales partes la indemnización mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida del objeto que haya sido certificado tenga lugar en el trayecto por el territorio francés.

Art. 17. Las cartas remitidas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de Correos que estén en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de Correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Art. 18. Los portes que se perciban en España, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueadas con destino á Italia, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Italia, quedarán á favor de la Administración de Correos española.

Reciprocamente los portes que se perciban en Italia, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, quedarán á favor de la Administración de Correos italiana.

Art. 19. Ni la Administración de Cor-

reos de España ni la de Italia admitirán con destino á uno de los dos Estados ó de las naciones que se valgan de su mediación cartas que contengan oro ó plata acuñados ni joyas ú efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Estas cartas no tendrán curso; pero deberán ser abiertas y devueltas á los remitentes, quedando su contenido sujeto á las leyes de Correos especiales de cada nación.

Art. 20. A fin de asegurarse reciprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos Estados al otro, los Gobiernos español é italiano se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 21. Los Gobiernos español é italiano se obligan á trasportar gratuitamente, á través del territorio de sus respectivos Estados, la correspondencia que uno y otro cambien ó puedan cambiar en pliegos cerrados con las naciones á que España é Italia sirven ó puedan servir respectivamente de intermediarias, á condición de que aquellos Estados que quieran ó puedan aprovecharse de este transporte gratuito concederán en justa reciprocidad igual ventaja á la correspondencia de España y de Italia, que en pliegos cerrados transite por su territorio.

En caso contrario, los Gobiernos de España y de Italia convienen en que las sumas que percibirán por el tránsito á través de sus territorios de la correspondencia que trasporten en pliegos cerrados quedarán establecidas de la manera siguiente:

1.º La Administración de Correos de Italia pagará á la Administración de Correos de España la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y la de 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, también peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que España transporte por su territorio por cuenta del Gobierno italiano.

2.º La Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Italia la cantidad de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y la de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 480 gramos, también peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que Italia transporte en su territorio por cuenta del Gobierno español.

Queda entendido que los gastos que ocasiona el transporte por territorio francés de la correspondencia de que trata el presente artículo serán siempre sufragados por aquella de las dos Administraciones por cuya cuenta se haya efectuado el envío de dicha correspondencia.

Art. 22. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, á saber: cartas rehusadas, no distribuidas, mal dirigidas ó devueltas por ausencia de las personas á quienes iban dirigidas, así como el de las comunicaciones oficiales, el de las cuentas, hojas de aviso y otros documentos relativos al cambio de la correspondencia trasportada en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra que se mencionan en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, á los que deberá aplicarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 23. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia fijarán de común acuerdo, y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierta entre las respectivas oficinas de cambio las cartas, muestras de mercancías é impresos procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirvan de mediación de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de común acuerdo lo conceptúen necesario.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas para el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza y dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar

aquellos á quienes se dirigían. Las cartas ordinarias y los impresos que hubieren sido remitidos primitivamente á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Italia por otras Administraciones, y que con motivo de cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos Estados al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 25. La correspondencia de todas clases que por cualquier motivo resulte sobrante deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes.

Los objetos enviados con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante y que haya remitido en baltijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponda.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de Italia formarán cada mes las cuentas que ocasiona la trasmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas recíprocamente, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda italiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á liras, á razón de 38 céntimos de escudo por cada lira.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Florencia, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Italia.

Art. 27. Las Administraciones de Correos de España é Italia designarán de común acuerdo las oficinas de Correos por medio de las cuales habrá de efectuarse el cambio de la respectiva correspondencia, dictando las disposiciones referentes al servicio de aquellas y á la dirección que deba darse á esta, determinarán las condiciones á que deban someterse las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Correos, dispondrán la forma de las cuentas de que trata el anterior art. 26, y adoptarán por último cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las medidas precitadas podrán modificarlas ambas Administraciones, siempre que de común acuerdo lo crean necesario.

Art. 28. El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aun mas fáciles las relaciones postales entre ambos Estados, han convenido en autorizar á las Administraciones respectivas de Correos para que en el caso de que con posterioridad á la celebración del presente Convenio se obtuviera del Gobierno de Francia una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se le satisfacen, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 8, 9, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporción de la rebaja que se obtenga.

Art. 29. Queda convenido entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida del uno para el otro país, debidamente franqueada con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno con cargo á las personas á quienes se dirija.

La Administración española podrá sin embargo percibir la cantidad de un cuarto

como derecho de distribución á domicilio, interin no llegue á plantearse la reforma que proyecta para la supresión de este dercho en el interior de la Península.

Art. 30. Las Administraciones de España y de Italia podrán establecer un giro mútuo internacional, y quedan autorizadas para adoptar de común acuerdo las disposiciones relativas á este nuevo servicio, el dia en que pueda plantearse en España ó bien en la época en que ámbas Administraciones lo conceptúen oportuno.

Art. 31. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España é Italia.

Art. 32. El presente Convenio se pondrá en ejecución desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Italia, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes manifieste á la otra con un año de anticipación su intención de que dejen de existir sus efectos.

Durante este último año, la ejecución del Convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ámbos Estados despues de espirado este término.

Art. 33. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Florencia á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Florencia el dia 4 de Abril del año de gracia de 1867.—(L. S.)—(Firmado.)—El Duque de Rivas.—(L. S.)—(Firmado.)—G. de Vicenci.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Florencia el dia 4 del presente mes de Julio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 56.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura de las personas de cuyas señas se expresan; y en el caso de ser habidos los remitirán á disposición del Juez de primera instancia de Daroca, dando conocimiento á este Gobierno del resultado.

Guadalajara 25 de Julio de 1867.

El Gobernador interino,
Francisco Perez Iñigo.

Señas.

Uno de buena estatura, vestido de pantalón de verano, color cenizoso, zozo por la pierna derecha, blusa azul con rayas como verdes, bastante vieja, edad de 20 á 22 años.

Otro algo mas bajo pero con el mismo traje y cada uno con su trabuco.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

De la Capitanía general de este distrito se ha recibido la Real orden siguiente.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden fecha 8 del actual, dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito qu V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 4 de Junio próximo pasado, consultando si la clase de retirado debe ó no proveerse de la cédula de vecindad.—Enterada S. M. y

considerando que los referidos retirados con fuero militar, no pueden viajar sin hallarse provistos del correspondiente pasaporte militar, y que no tienen dependencia alguna de la Autoridad civil, se ha servido resolver que no se les obligue á que tengan cédula de vecindad.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que de orden de S. E. transcribo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 23 de Julio de 1867.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Joaquin de Souza.—Sr. Coronel Comandante militar de Guadalajara.—Es copia.—El Coronel Comandante militar, Onofre Rojo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de la villa de Pastrana y pueblos de su partido.

Por el presente y término de treinta días cito, llamo y emplazo á Domingo Alvarez Gonzalez, natural de Antohan del Valle, en el partido de Astorga, provincia de Leon, hijo de Cayetano y Cristina, para que se presente en las cárceles de este partido á extinguir la prision subsidiaria que debe sufrir por la multa que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido en este Juzgado, por desacato al Alcalde de esta villa.

Dado en Pastrana á 18 de Julio de 1867.—Benigno Alvarez.—Por mandado de Su Señoría.—Félix Garralon.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Torrelaguna.

D. Gregorio Quintero y Arnavi, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Hago saber: Que en la noche del 18 del actual, han sido robadas de los rastros de Cervera de Buitrago, en este partido judicial, cinco mulas y una pollina cuyas señas son las siguientes:

Una mula negra y castaña, cerrada, alzada cinco cuartas y media.

Otra id. de cuatro años, muy próximo á la marca, negra, mohina, herradas de las manos.

Otra mula de dos años, del mismo pelo, como de seis cuartas de alzada.

Otra roja, cerrada, alzada como cinco cuartas, descalza.

Otra negra, cerrada, como de seis cuartas, tiene una cicatriz encima del tronco del rabo.

Una pollina rúcia, cerrada, descalza.

Por tanto, encargo á todas las autoridades así civiles como militares, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca de dichas caballerías, remitiéndolas á mi disposicion si fuesen habidas con las personas en cuyo poder se encontrasen.

Dado en Torrelaguna á 23 de Julio de 1867.—Gregorio Quintero Arnavi.—Por su mandado.—Felipe Sanz.

JUZGADO DE PAZ de Beleña.

D. Lino Lucía, Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado de paz de esta villa.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado en este Juzgado, á instancia de D. Agustin Latorre, de esta vecindad, contra D. Frutos Lopez, que lo es de la de Valdeavellano, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Beleña á 19 de Julio de 1867, el señor Juez de paz de la misma, habiendo oído en el juicio verbal á D. Agustin Latorre, de

esta vecindad, celebrado ayer á instancia de este en rebeldía contra D. Frutos Lopez, de la de Valdeavellano, sobre reclamacion de 6 escudos 200 milésimas, que el segundo es en deber al primero, procedentes de pupilaje ó alimentos que le prestó en la villa de Fuencemillan.

Visto que por una esquila presentada por el actor, la que le remitió á esta villa el demandado desde Espinosa de Henares, su fecha 21 de Abril último, confiesa Lopez serle en deber 6 escudos 200 milésimas y manifestándole entre otras cosas, que los tenía en el bolsillo pero que los necesitaba para atender á otras graves circunstancias:

Visto el cumplimiento prestado por el Juez de paz de Valdeavellano, al oficio que se le dirigió para que notificase al D. Frutos, compareciese en este Juzgado de paz en el día de ayer, para celebrar el correspondiente juicio sobre la reclamacion de dicha cantidad, en el que refiere, que la deuda se hizo en Fuencemillan, y firmando dicho cumplimiento el demandado es prueba ser legitima la deuda:

Vista la no comparecencia del demandado, fundándose en que este Juzgado no es competente para conocer en dicha demanda, y sí el de Fuencemillan, que es donde se hizo la deuda, ó el de su domicilio, y que por consiguiente que propone en forma la declinatoria:

Considerando que el Juez de paz de Valdeavellano, solo debió limitarse á poner el cumplimiento al oficio convocatorio que se le dirigió (sin perjuicio de su jurisdiccion) y que se hiciese la notificacion por el Secretario del Juzgado de paz y si el demandado es tal funcionario se hiciese por otro habilitado:

Considerando que solo en una diligencia aparece el cumplimiento y notificacion, quedando enterado el demandado y con el duplicado de la papeleta:

Considerando que en ningun oficio ni orden que dirige una autoridad á otra para requerir á cualquiera sugeto, no deben aquellos limitarse nada mas que á prestarle su cumplimiento y no admitir contestacion de ningun género:

Considerando que el tal cumplimiento puesto por el Juez de paz de Valdeavellano firmado por el mismo y por el demandado, manifiesta este que propone en forma la declinatoria:

Considerando no haber comparecido en la hora señalada el demandado como debia:

Visto si es la causa el haber propuesto la declinatoria ante el Juez de paz de su domicilio, no es causa legal para no comparecer por ser improcedente, puesto que esta se propone ante el Juez que se cree incompetente el día señalado para el juicio, alegando las razones que estén en su derecho, para que se inhiba, se remitan los autos y se sustancie por el Juez que crea es el competente, y en este caso, oyendo el Juzgado al demandado sobre la excepcion propuesta, dicta sentencia declarándose ó no competente:

Considerando ser la deuda justa y legal, nada mas legitimo y equitativo, que por cualquiera tribunal (sea ó no competente) obligar al deudor á que satisfaga la deuda:

Y en vista de estas razones puesto que la declinatoria no esta propuesta en forma legal, ni hasta la celebracion del juicio se haya presentado la inhibitoria en conformidad al art. 82 de la ley,

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á D. Frutos Lopez, vecino de Valdeavellano, á que pague á D. Agustin Latorre, la cantidad de 6 escudos 200 milésimas con mas las costas de este juicio y las que se causen hasta su total solvencia, todo trascurrido que sea el quinto día desde el en que aparezca inserta esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo cual se remitirá certificacion con oficio atento al Sr. Gobernador de la misma, haciéndose las notificaciones en los Es-

trados de este Juzgado, todo en conformidad con el artículo 1183 y otros de la ley.

Así lo pronunció, mandó y firma estando juzgando dicho señor Juez de paz, de que certifico.—Ignacio de la Torre.—El Secretario, Lino Lucía.

Notificacion. Acto seguido yo el Secretario de este Juzgado, notifiqué la anterior sentencia en los Estrados del mismo, leyéndola públicamente en alta voz, ante los testigos Mariano Alonso y Agapito Sanz, que firman, de que certifico.—Mariano Alonso.—Agapito Sanz.—Lino Lucía.—Es copia de su original.

Beleña 20 de Julio de 1867.—El Secretario, Lino Lucía.—V. B.—El Juez de paz, Ignacio de la Torre.

JUZGADO DE PAZ

de Carrascosa de Henares.

D. Andrés de las Heras, Secretario interino del Juzgado de Paz de la villa de Carrascosa de Henares.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en rebeldía, promovido á instancia de Tomás Horcajada contra Antonio Gonzalez, sobre reclamacion de maravades, por la no comparecencia del demandado ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Carrascosa de Henares á 26 de Junio del año de 1867; el Sr. Juez de paz D. Pablo Blas, habiendo visto la presente acta de juicio verbal, entre Tomás Horcajada contra Antonio Gonzalez, ambos de esta vecindad, en reclamacion de 95 reales importe de dos fanegas y un celemin de trigo, procedentes de soldada como maestro herrero.

Vista la demanda de la cual resulta que por falta de presentacion del demandado, nose ha puesto excepcion alguna:

Considerando que todo deudor que citado en forma legal no comparece en juicio á justificar una causa verdadera que impida la no presentacion, implícitamente confiesa su demanda por un criterio legal, el Sr. Juez de paz de esta villa

Falla:

Que debia condenar y condenaba en rebeldía al demandado Antonio Gonzalez al pago de 95 rs. 75 céntimos que se le reclaman y en las costas causadas y las que se causen, al cuarto día de pronunciada esta sentencia, esto es, de inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley, notifíquese la presente en los Estrados de la Sala-Audiencia de este Juzgado y publíquese por edictos que deberán fijarse en la parte exterior de la puerta de dicho local, haciéndose constar todo por diligencia, y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1190 de la misma ley, expídase certificacion y remítase al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que disponga su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Así por esta mi sentencia, lo mandó y firma el Sr. Juez de paz de esta villa de Carrascosa de Henares, fecha ut supra, de que yo el Secretario interino certifico.—El Juez de paz, Pablo Blas.—Por su mandado.—Andrés de las Heras, Secretario interino.

Publicacion. La anterior sentencia fué dada y publicada por el Sr. D. Pablo Blas, Juez de paz de esta villa de Carrascosa de Henares, celebrando audiencia pública en ella y Junio 26 de 1867, siendo testigos Agapito Cañamares y Lino Calleja, vecinos de la misma, que firman el que sabe de que certifico.—Agapito Cañamares.—Lino Calleja.—Pablo Blas.—Andrés de las Heras, Secretario interino.

Notificacion en Estrados. Seguidamente yo el Secretario interino, notifiqué y lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz á presencia de los testigos Agapito Cañamares y Lino Calleja, de esta vecindad y lo firman de que certifico.—Agapito Caña-

mares.—Lino Calleja.—Andrés de las Heras.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original á que en caso necesario me remito. Y de mandato judicial pongo la presente visada del Sr. Juez de paz en Carrascosa de Henares á 26 de Junio de 1867.—El Secretario interino, Andrés de las Heras.—V. B.—El Juez de paz, Pablo Blas.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villanueva de Argecilla.

Por Santiago Gil, vecino de esta villa, ha sido recogido un pollino de las señas que á continuacion se expresan, el cual se lo ha hallado desmandado en este término, y como quiera que se halla en su poder y no se haya presentado ninguna persona á recogerlo, se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de su verdadero dueño, el cual luego que acredite su legitimidad y satisfaga los gastos que se hayan ocasionado se le entregará.

Villanueva de Argecilla 21 de Julio de 1867.—El Alcalde, Agustin de Andrés.

Señas del pollino.

Edad como de 2 años, pelo negro, con el hocico blanco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Huérmeces.

En la peara de Rafael Toribio, de esta vecindad, hace ya unos 4 años se halla una oveja negra, hoy tras-andosca, con cordero negro, que se reunió á ella de borrega, cuyas señas son: la oreja derecha espuntada, y en la izquierda un escardillo delante y muesga detrás.

La persona que se crea con derecho á dicha res, puede pasar á esta Alcaldía á recogerla trayendo los justificantes y pruebas de pertenecerle; pues si á este segundo anuncio y término de un mes no le pareciese dueño, se destinará á los fines que establece el art. 6.º del Reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, con el permiso del Sr. Gobernador.

Huérmeces 22 de Julio de 1867.—Silvestre García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Renales.

Cumpliendo con lo mandado por el señor Gobernador civil de esta provincia en su orden de 10 del actual, el Ayuntamiento que suscribe ha acordado que el lunes 5 del próximo mes de Agosto, de diez á once de su mañana, se celebre la segunda subasta del arriendo del molino harinero, perteneciente á los propios de esta villa, por todo el corriente año de 1867 á 68; bajo el tipo ó número de fanegas de trigo que ofreció el actual molinero despues de terminada la primera subasta verificada el 6 de Mayo último.

Asimismo en el citada día y hora de las once á doce de su mañana y ante el mismo Ayuntamiento, se verificará la subasta de arriendo del horno de pan-cocer, perteneciente á estos propios, por igual tiempo que el molino harinero, en virtud de que en el día 6 de Mayo último no tuvo efecto por falta de licitadores.

Y para que llegue á conocimiento del público se inserta este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndole que los pliegos de condiciones de uno y otro artefacto se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio desde este día hasta el acto de las subastas inclusives.

Renales 19 de Julio de 1867.—El Alcalde, Lázaro Covo.—P. A.—Antonio Alonso y Caballero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Zarzuela de Jadraque.

El repartimiento adicional por el décimo



de recargo establecido por la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Zarzuela de Jadraque 20 de Julio de 1867.—El Alcalde, Estéban Pernucha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romanones.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Romanones 20 de Julio de 1867.—El Alcalde, Prudencio Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pajares.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Pajares 20 de Julio de 1867.—El Alcalde, Francisco Perez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Usanos.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Usanos 20 de Julio de 1867.—El Alcalde, Clemente de Isidro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Orea.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Orea 20 de Julio de 1867.—El Alcalde, Juan Sanz Vizcaino.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Felipe Masegosa, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albalate de Zorita.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Albalate de Zorita 21 de Julio de 1867.—El Alcalde, Ramon Pastrana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zorita de los Canes.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondien-

te á este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Zorita de los Canes 21 de Julio de 1867.—El Alcalde, Pascasio Rojo.—Por su mandado.—Pedro Ballesteros, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Codes.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Codes 21 de Julio de 1867.—Gregorio Lope.—Por su mandado.—Florencio Tello y Moreno, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Peregrina.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Peregrina 20 de Julio de 1867.—El Alcalde, Inocencio de la Cruz.—El Secretario, Alejandro Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tortonda.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Tortonda 22 de Julio de 1867.—El Alcalde, Eutiquiano Bernsejo.—El Secretario, Timoteo Plaza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Malaguilla.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de cuatro dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Malaguilla 22 de Julio de 1867.—El Alcalde, Vicente Gonzalo.—El Secretario, Damian de Alda.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guigosa.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Guigosa 22 de Julio de 1867.—El Alcalde, Domingo Martin.—P. A.—Gregorio Serano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valderrebollo.

El repartimiento adicional por el décimo

de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico, en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Valderrebollo 23 de Julio de 1867.—P. A.—El Secretario, Simon Puerta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alpedrete de la Sierra.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Alpedrete de la Sierra 23 de Julio de 1867.—El Alcalde, Benito Martin.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Añón.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Añón 23 de Julio de 1867.—José Lopez Lopez.—D. O.—Elias Fernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mudeux.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Mudeux 24 de Julio de 1867.—El Alcalde Presidente, Cecilio Pascual.—P. A. del Ayuntamiento, Mariano Zurita.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Riofrio y agregados Cardenosa y Santamera.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Riofrio 22 de Julio de 1867.—El Presidente, Valentin Ruiz.—Por su mandado.—Juan de Mingo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Padilla de Medinaceli.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Se replica á los Sres. Alcaldes de Horte-zuela de Ocen, Sotodosos, Villarejo de Medina y Intéstola, den la debida publicidad á este anuncio.

Padilla de Medinaceli 24 de Julio de 1867.—El Presidente, Ciriaco Martinez.—Por su mandado.—Tomás Gil, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Por causas independientes de la voluntad de los editores no ha podido ver aun la luz pública *El Porvenir de Guadalajara*, periódico cuyo prospecto se ha circulado entre los pueblos de esta provincia. Así que se allanen los obstáculos presentados comenzará la publicacion, que se remitirá á los señores que han pedido suscripcion y á los que se sigan suscribiendo. Dicho abono empezará á regir desde el primer número que se publique, y si por causas imprevistas no pudiera hacerse la publicacion se devolverian las cantidades recibidas.

El dia 22 del actual se estravió del término de la villa de Chiloeches, una mula de pelo negro, cerrada, de unas seis cuartas de alzada, boci-blanca, falsa, la cual tenia en su poder en concepto de depósito Rafael Vazquez, vecino de aquella villa.

Lo que se hace notorio por medio de este anuncio para que si alguna persona supiere el paradero de dicha mula, se sirva manifestarlo al expresado Vazquez.

COMPANIA IBÉRICA DE RIEGOS.

Hallándose esta Compañia en disposicion de regar terrenos comprendidos entre la presa del *Canal del Henares*, y el cruce del Ferro-carril de Zaragoza, lo anuncia al público para que aquellas personas que deseen regar sus terrenos puedan dirigirse á D. Guillermo Richards, en la Administracion del *Canal*, casa de Calderon, Guadalajara; ó á D. Carlos Higginson, Casa Blanca, Humanes.

La Comision á cargo de D. Alejandro Estéban, residente en La Toba, encargada de suministrar impresos y recibos talonarios á los Ayuntamientos, queda refundida en la Imprenta de esta capital, en la que se servirán toda clase de impresos, expendiendo el 100 de recibos á 8 rs.

EDUARDO PACIOS,

PINTOR,

PLAZUELA DE SAN ESTÉBAN.

Se pintan y empapan habitaciones. Tiene colores preparados al óleo de todas clases, al precio de 5 reales libra.

Depósito de cal hidráulica,

CALLE DE BARDALES NUMERO 8.

COMERCIO DE FERRETERIA Y CURTIDOS EN GUADALAJARA.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.
Calle de San Lázaro núm. 21.